



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2019-00254** - 00

Incorpórese a los autos la anterior documental adosada por la parte demandada (Certificado de Tradición FMI 230-85079 y copia de la Escritura Pública 01248), donde se observan canceladas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, además registrada la Escritura Pública 01248 del 6 de noviembre de 2020 de la Notaría 77 de Bogotá, la cual contiene la dación en pago del referido inmueble por valor de \$542.780.000, correspondiente a la obligación adeudada dentro del presente asunto.

De igual forma, toda vez que no se hizo mención en el instrumento público que el pago atrás aludido sea por la totalidad de las obligaciones aquí ejecutada y de las costas causadas al interior del proceso, para efectos de resolver la solicitud elevada por la parte demandada a folio 135 del presente cuaderno, deberá ser coadyuvada por la parte actora de la demanda principal y acumulada, máxime que se hace mención a otros acuerdos relacionados con dicho negocio jurídico.

Ahora bien, como quiera que la parte actora informa que dentro del presente asunto no se han cubierto las costas del proceso y que dentro de la transacción se celebró un ACUERDO de fecha 6 de noviembre de 2020, donde se establecieron unas obligaciones recíprocas, será menester que tanto la parte demandante como la parte demandada, informen sobre el cumplimiento de tal acuerdo de voluntades que hace parte del pago de las obligaciones aquí ejecutadas.

De igual forma, se insta a las partes para que aporten al proceso el ACUERDO suscrito el 6 de noviembre de 2020, para establecer las condiciones del mismo y la relación con el presente asunto y determinar el pago total de las obligaciones aquí ejecutadas, además deberán informar si en dicho documento se estableció acuerdo relacionado con las costas de este proceso.

Con respecto a las situaciones relacionadas con la iniciación del proceso 2021-00066 que cursa en el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que grava el inmueble identificado con FMI 230-85079 y del Acuerdo celebrado el 26 de junio de 2018, estos aspectos no son materia de debate dentro del proceso que nos ocupa, razón por la cual no se emite decisión alguna al respecto.

Finalmente, se tienen por incorporados al proceso los originales de los pagarés 002, 003, 004 firmados el 11 de febrero de 2019 por las partes del proceso y vistos a folios del 138 al 146 del cuaderno 1, con los cuales el extremo demandante manifiesta el cumplimiento del numeral segundo del mencionado acuerdo y los inconvenientes presentados para su entrega, los mismos se ponen en conocimiento de la parte demandada para los fines que considere pertinentes. No obstante, obsérvese que se solicita que estos documentos se hagan entrega una vez el demandado acredite el cumplimiento del acuerdo y pago de los intereses.

Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas bajo los lineamientos del artículo 461 del C.G.P., para el efecto, la solicitud deberá ser coadyuvada por ambos extremos de la litis.

Se insta a las partes para que en lo sucesivo actúen a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Decreto 491 de 2020, artículo 11.*  
*Providencia notificada por estado No. 41 del 2-may-2022*

Jeec.